

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 5 de Agosto de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto fijando las reglas y bases para poder ajustarse en la provision de Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º En la clasificacion y propuesta de sujetos que han de ser presentados para las Mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los sagrados cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia.

ART. 2.º Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que ademas de estar adornados de las circunstancias que se expresan en la regla 1.ª, artículo 18, ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ya citada, tengan tambien el grado de doctor ó licenciado en Teología ó Jurisprudencia, y hayan servido cuatro años Dignidad ó Prebenda de oficio ú ocho canonicatos de gracia.

ART. 3.º Para el Arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en Teología ó derecho y seis años de residencia.

ART. 4.º Igualmente se propondrá para la Dignidad de Maestrescuela, Prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

ART. 5.º Para las demas Dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas Dignidades de las sufragáneas, ó Abades de las colegiatas que hayan servido su Prebenda, cuatro años las Dignidades, Abades y Canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas que te-

niendo grado mayor hayan residido su Prebenda ocho años ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el Ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de Párroco.

4.º Los Jueces metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales que con la correspondiente Real cédula auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los fiscales de los mismos Tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los Catedráticos de Teología y Jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales por doce años.

ART. 6.º Para dichas Dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas iglesias que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia, exigida en los párrafos primero y segundo del artículo precedente: los sujetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

ART. 7.º Para la propuesta de los canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.º Los Dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefiere en el párrafo primero del artículo 5.º, y los Canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los Párrocos en quienes concurren las cualidades que se expresan en el párrafo tercero del mismo artículo 5.º con rebaja de una cuarta parte del tiempo del servicio.

3.º Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías proponiéndose para las restantes indistintamente de entre todas ellas, ó á sujetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados préviamente tales por la Cámara en expediente particular, oyendo al Diocesano ó Diocesanos á quienes corresponda,

pero en todo caso se dará la debida preferencia á los Parrocos.

ART. 8.º Las reglas contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente á las canongias que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo primero con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las Colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sugetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán tambien para las propuestas que no estén sugetas á determinada categoría:

1.º Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia cuando tengan al menos el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.º Los Rectores y Catedráticos de Teología en los Seminarios conciliares ó de Filosofia de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de Bachiller.

3.º Los Párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.º Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.º Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

ART. 9.º Para las propuestas de canongias de gracia de las Colegiatas se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo segundo del artículo anterior, reduciéndose a una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí expresadas, los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los Catedráticos de Filosofia de los Seminarios conciliares.

ART. 10. De nueve canongias vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en las primeras categorías, otra á los de la segunda, otra á los de la tercera, y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepcion contenida en el último párrafo del artículo 7.º

ART. 11. Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido asistente en iglesia sufraganea cuatro años siendo Bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.º Haber sido cura propio en curato urbano por el mismo periodo respectivamente.

3.º Haber desempeñado en propiedad cátedra de Filosofia en Seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de Bachiller, ó bien dos, ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de Teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias expensas y recibido grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

ART. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose además á los Parrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

ART. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sugetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

ART. 14. Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos, los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los Seminarios conciliares que tengan grado de Bachiller en Filosofia, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podran ser propuestos para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

ART. 15. En igualdad de circunstancias disfrutará preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.º Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3.º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

ART. 16. Para los efectos del presente decreto los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideracion de curas propios, y únicamente el concepto de ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

ART. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el Concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas.

1.º Se considerara grado mayor académico el título de Lector que hubieren obtenido en su orden los exclaustros y secularizados.

2.º La enseñanza dada por estos en el concepto expresado se reputará como tenida en Seminario conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustros y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el Ministerio parroquial los años que hubieren servido en su dia los curatos de su respectiva orden.

3.º Los exclaustros y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su orden, serán tenidos como Catedráticos propietarios de Universidad.

4.º El tiempo que los mismos sugetos hayan servido parroquias en economato por no estar debidamente autorizados para obtener curatos, previo concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de cura propio.

5.º A los Lectores de Filosofia que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en Institutos de segunda enseñanza del reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.º Los Prelados, Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con título de Lector en

Teología, se considerarán en la categoría de Dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.^a Los Prelados locales con el mismo título de Lector que despues de la exclaustacion ó secularizacion hayan servido en economato seis años, parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del artículo 10.

8.^a Los Abades mitrados de las Colegiatas que no tienen caracter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *vere nullius* y los Capellanes mayores de las capillas Reales tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.^a Los Racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de 16 años en prebendas y curatos, tendrán opcion á canongías de iglesias metropolitanas.

10.^a Los mismos Prebendados que no tengan los expresados requisitos, los Medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas, los Racioneros y Medio-racioneros de las sufragáneas, los Canónigos de Colegiatas y Capellanes de Reales capillas en quienes concurra relativamente alguna de las dos circunstancias que se expresan en el artículo anterior, y los Dignidades de Colegiatas que esten comprendidos en el artículo 8.^o, tendrán opcion á canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistentes de metropolitana ó canongía de Colegiata aquellos en quienes no concurra ninguna de dichas dos circunstancias, y los Racioneros y Medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11.^a Los Beneficiados ó Capellanes de las iglesias metropolitanas, Catedrales y Colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12.^a Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como curas propios de la categoria inferior inmediata á la del curato. Los que no esten comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de capellanías colativas serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó Colegiata segun sus servicios y circunstancias.

ART. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del Concordato, se propondrá exclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales los actuales poseedores de las Dignidades que se supriman y los demas sujetos comprendidos en las reglas transitorias 8.^a y siguientes del artículo 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavia vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opcion que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoria determinada.

ART. 19. Se dirigirá á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y Colegiales cédula de ruego y encargo, excitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sujetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 20. Con el propio objeto se excitará tambien á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del artículo 21 del Concordato.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia. = Ventura Gonzalez Romero.

Núm. 199.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A las tres de la madrugada del dia de ayer se han fugado de la cárcel de la villa de Mojados Ceferino Campos Gomez y Juan Fernandez Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion, reos de bastante consideracion, que se conducian presos por disposicion del Juez de primera instancia de Navalcarnero á la del de esta Ciudad, fracturando la puerta del calabozo y la que dá á la calle.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas diligencias sean necesarias á conseguir su captura, remitiéndolos en su caso con las seguridades debidas á mi disposicion. Valladolid 2 de Agosto de 1851. = El G. I., Anselmo Merino.

Señas de los fugados. Uno como de cinco pies y seis pulgadas de estatura, canoso, cara y nariz larga; debe ir vestido con pantalon de tela con tira de paño al lado, media bota tambien de paño, abierto abajo y abotonado con botones negros, sombrero calañes con borlas, chaqueta de bayeta como encarnada, faja morada. = Otro como de cinco pies y dos pulgadas, cara redonda, pelo negro un poco largo y echado al lado, pañuelo á la cabeza, pantalon de paño de Santa María de Nieva, faja encarnada, en blanqueta, camisa de tela con rayas azules como enroscadas.

*Administracion de Contribuciones Directas,
Estadística y Fincas del Estado.*

El Recaudador general de la provincia con fecha 30 de Julio me dice lo siguiente:

„En reemplazo de D. Gregorio Fernandez, Recaudador que ha sido en el primer semestre del corriente año en los pueblos que componen el partido de Rioseco y diferentes de el de la Mota del Marqués, he nombrado á D. Pablo Sanchez para los pueblos de Rioseco, Villanueva de San

Mancio, Tamariz, Moral de la Reina, Berrueces, Palacios de Campos, Valdenebro, Villamuriel y Palazuelo de Vedija; á D. Toribio Martinez para los de Villafrechós, Santa Eufemia, Cabrereros del Monte, Pozuelo, Villanueva de los Caballeros, Villagarcía, Morales de Campos y Villaesper; y mientras se provee la Recaudacion de Montealegre, Villalba del Alcor, Mudarra, La Espina, Castromonte, Valverde, Villabrágima y Tordeliumos, se hará la cobranza por esta Recaudacion. Y finalmente, he nombrado tambien para los pueblos de Gallegos, Bamba, Barruelo, Bercero, Berceruelo, Castrodeza, Torrelobaton, Torrecilla de la Torre, Villasevir, San Pelayo, San Salvador y Peñaflor, en el partido de la Mota del Marqués, á D. Santos Fraile, vecino de Bamba.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. con objeto de que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes y pueblos responsables á la cobranza en el segundo semestre del corriente año."

Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial lo mas breve posible, segun lo requiere este servicio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 31 de Julio de 1851.=P. S., Manuel de Flores.=Señor Gobernador de la provincia.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Valladolid.

El Recaudador general de Contribuciones Directas con fecha 30 de Julio último me dice lo siguiente:

„En reemplazo de D. Benito Mercado, Recaudador que ha sido en el primer semestre en diferentes pueblos del partido de Valladolid, he nombrado á D. Santiago Príncipe para los de Fuensaldaña, Villanubla, Ciguñuela, Zaratan y Arroyo, y cobrará este Recaudador las Contribuciones de los de Simancas, Robladillo y Geria.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. con el objeto de que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los contribuyentes y Ayuntamientos responsables á la cobranza en el segundo semestre del corriente año; debiendo advertir al propio tiempo á V. S. que el D. Benito Mercado seguirá de Recaudador en el partido de Valoria."

Y lo traslado á V. S. para que disponga se inserte en el Boletin oficial con la brevedad que este servicio requiere.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1.º de Agosto de 1851.=P. S., Miguel Ferreirós.=Señor Gobernador de la provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Leon.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de Valencia de Don Juan por Real orden de 9 del actual para proceder á la construccion de un Puente sobre el rio Esla, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, he venido en señalar el dia 22 del próximo mes de Agosto para el remate de dichas obras, que tendrán lugar en el local de este dicho Gobierno á las doce de la mañana del referido dia, con sugesion á las condiciones generales de Obras públicas de 18 de Marzo de 1846 é Instruccion para promoverlas de 10 de Octubre de 1845. Las personas que deseen interesarse en esta subasta podrán dirigir sus proposiciones á esta mencionada Secretaría ó presentarse el dia y hora marcados á sostenerlas; en la inteligencia de que verificado este primer remate se procederá á otro para las mejoras, que será el definitivo. Leon 21 de Julio de 1851.=P. V., Posada.

Gobierno de la provincia de Leon.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en este Periódico oficial correspondiente al dia 31 del mes último, sobre enagenacion de fincas de propios del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan; debe entenderse que los molinos tienen nueve ruedas y dos pesqueras, en vez de once ruedas y una pesquera. Leon 1.º de Agosto de 1851.=Posada.

D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Contribuciones Directas, Fincas del Estado y Estadista de la provincia, y Gobernador Subdelegado de Rentas de la misma, etc.

Por el presente cito á los herederos de D. Isidro Perez Roldan, vecino que fué de Ciudad-Rodrigo, á fin de que con la mayor brevedad posible se presenten en esta Subdelegacion y por la Escribanía del infrascrito para hacerles saber un exhorto de la de Salamanca; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar sino lo verificasen. Valladolid 2 de Agosto de 1851.=Manuel Ruiz del Portal.=Por mandado de su Señoría, Isidoro Lazo,

Habilitacion de Retirados de Guerra de la provincia de Valladolid.

Desde este dia hasta el 13 inclusive del corriente se encuentra abierto el pago de la sexta mensualidad correspondiente al presente año para los que en la actualidad devengan y componen dicha clase. (mitad en calderilla).

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, para que por sí ó sus apoderados se presenten á recibir dicha mensualidad en casa del Habilitado que suscribe, calle de la Cruz del Val núm. 2. Valladolid 4 de Agosto de 1851.=Faustino Negro.